

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00248

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y tras verificar que ésta y sus anexos cumplen los requisitos de los artículos 82 y s.s. y 422 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de FABIO EMILIO NAVA RINCÓN, YOLANDA NAVA DE CRUZ y CARMEN LIGIA NAVA DE CORRES, en calidad de herederos determinados de BLANCA RINCON DE NAVA y ÁLVARO HERNANDO NAVA PANTANO (q.e.p.d.), MARTHA PATRICIA NAVA CASTIBLANCO, como heredera determinada de ÁLVARO HERNANDO NAVA RINCON (q.e.p.d.) contra RAFAEL URIBE RODRIGUEZ, JORGE ELIÉCER QUEVEDO HERRERA y OSCAR ALEXANDER LÓPEZ CASTELBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.) \$633.504,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2005 y agosto de 2006, a razón de \$52.792,00 mensuales.

1.2.) \$2'798.520,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2006 y agosto de 2007, a razón de \$233.210,00 mensuales.

1.3.) \$5'288.304,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2007 y agosto de 2008, a razón de \$440.692,00 mensuales.

1.4.) \$8'151.312,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2008 y agosto de 2009, a razón de \$679.276,00 mensuales.

1.5.) \$11'444.352,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2009 y agosto de 2010, a razón de \$953.696,00 mensuales.

1.6.) \$15'230.928,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2010 y agosto de 2011, a razón de \$1'269.244,00 mensuales.

1.7.) \$19'585.560,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2011 y agosto de 2012, a razón de \$1'632.130,00 mensuales.

1.8.) \$24'593.400,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2012 y agosto de 2013, a razón de \$2'049.450,00 mensuales.

1.9.) \$30'352.404,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2013 y agosto de 2014, a razón de \$2'529.367,00 mensuales.

1.10.) \$36'975.264,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2014 y agosto de 2015, a razón de \$3'081.272,00 mensuales.

1.11.) \$44'591.556,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2015 y agosto de 2016, a razón de \$3'715.963,00 mensuales.

1.12.) \$53'350.284,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2016 y agosto de 2017, a razón de \$4'445.857,00 mensuales.

1.13.) \$63'421.500,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2017 y agosto de 2018, a razón de \$5'285.125,00 mensuales.

1.14.) \$75'006.252,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2018 y agosto de 2019, a razón de \$6'250.521,00 mensuales.

1.15.) \$88'327.188,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2019 y agosto de 2020, a razón de \$7'360.599,00 mensuales.

1.16.) \$51'823.134,00, por concepto de reajustes de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2020 y febrero de 2021, a razón de \$8'637.189,00 mensuales.

1.17.) Por los intereses legales moratorios sobre las sumas descritas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha exigibilidad de cada canon de arrendamiento hasta que se verifique el pago de la obligación (artículo 884 del C. de Comercio).

1.18.) Se niega la orden de pago por los intereses de plazo por no cumplir el documento aportado los requisitos el artículo 422 del C.G. del P., en la

medida que no es admisible cobrar intereses de plazo y moratorios en un mismo periodo.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar tales obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Estatuto Adjetivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 a 293 *ibidem*, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado EFRÉN DE JESUS ARIAS CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO N°6
fijado el 19 de enero de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c9b4f354e52883f6a3aca0a16a7440818f038808c091f5c8a149c3b2ef0f7dd

Documento generado en 18/01/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>